Exp. 595-2018-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1073

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00355, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que luego de verificar los medios impuestos en el recurso de casación, suspender la totalidad de la pena de cinco (5) años, en favor de* [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar esta honorable sala el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, no se ha observado que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua actuó correctamente al valorar de manera racional y exhaustiva los hechos y las pruebas, aplicando las reglas de la sana crítica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01443, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de junio de 2019 el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El 3 de septiembre de 2019 la señora [redacted], depositó por ante la procuradora fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 595-2020-SRES-00006, de fecha 9 de enero de 2020, admitió de manera la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 20 de julio de 2022, la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00104, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *El tribunal rechaza la solicitud de la defensa técnica en cuanto a la excusa legal de la provocación, en virtud de que no quedó probada ante este tribunal.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de variación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *calificación jurídica por no configurarse el tipo penal de artículo 309 del Código Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted], de generales que constan, culpable de homicidio voluntario tipificado en el Código Penal Dominicano en los artículos 295 y 304 en perjuicio de [redacted], y del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega.* ***QUINTO:*** *Declara el proceso libre de costas penales a [redacted], por estar asistidos de la defensa Pública.* ***SEXTO:*** *Envía la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena a los fines correspondientes. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00355, el 20 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de [redacted], defensora publica, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00104 de fecha 20/07/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado [redacted], y por ello modificó la pena impuesta de veinte años a sólo cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, por supuestamente adecuar su conducta a la vulneración de las disposiciones legales de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como también 66 y 67 de la Ley 631-16, no obstante a ello entendemos que la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. La corte no aplica correctamente la norma y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comete los mismos errores que el tribunal de Juicio, esto porque no se dan los elementos constitutivos del homicidio voluntario, no existía la intención del resultado lesivo, ni mucho menos situaciones previas entre nuestro representado y la víctima hoy occiso, ya que las circunstancias debieron ser tomadas en cuenta para que procediera no solo el dictamen de una sentencia condenatoria (confirmándose la misma en segundo grado), sino que también los hechos de manera concreta en toda su dimensión, cosa esta que fue obviado en ambas instancias. También se ha podido verificar que la corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado* [redacted]*, por lo que confirma la sentencia de primer grado. Los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, por lo que al efecto lo condenaron a veinte (20) años de reclusión, verificando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo y por ende su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonio de [redacted], testigo presencial del hecho, quien identificó plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes además narró con certeza y detalladamente cómo se produjo el hecho en su perjuicio, especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar la culpabilidad del imputado. "Vivo en Palo Blanco, tengo 25 años y soy albañil, queda en Jarabacoa, estoy aquí por el asesinato de Sebastián, eso fue el 29 de julio, va para cuatro años eso, a eso de las diez, diez y media de la noche, próximo al colmado de Josefina, sector Palo Blanco, Jarabacoa, Nelito lo asesinó, cuando yo venía le vi el cuchillo a él, no sé por qué lo hizo, lo agarré y lo llevé al hospital a Sebastián, ahí llegó la mamá y me fui para mi casa, él estaba desmayado, al otro día me entere de la muerte, la madre la conozco como Yelbi, no recuerdo quien más estaba presente. Nelito es él (lo señala)". La representante de la parte querellante proceder al interrogatorio al testigo [redacted], y éste manifestar: "Yo vi cuando él le entró el cuchillo, estaba llegando de aquí hasta donde usted está, yo andaba con él, yo salí a orinar, no sé si había una discusión entre él y el imputado, el muerto no estaba armado, el imputado no estaba herido, él salió corriendo Manuel, hubo alguien que le cayó atrás por el barrio que él vive. De camino encontré una guagua que me ayudó a llevar el muerto al hospital."; también valoró el informe pericial de autopsia judicial núm. 17903 de fecha 16/07/2018 a nombre de la víctima [redacted], donde se hace constar que resultó con las siguientes lesiones: "1-Herida por arma blanca (punzocortante) en hemitórax izquierdo; 2-Muerte violenta de etiología médico legal homicida; 3-El mecanismo de la muerte es

hemorragia interna, hemorragia externa, shock hemorrágico"; así las cosas, se trata de un homicidio donde el pretendido homicida ejecutó todas las maniobras necesarias para suprimir la vida del señor [redacted] *tal y como quedó evidenciado en el desfile de prueba que se produjo en la instancia; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría al procesado, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. La corte observa además que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano para el crimen de homicidio voluntario, resultando ser* [redacted] *que el legislador ha previsto para tipos penales como el de la especie y la decisión expresa y se basta a sí misma con suficiencia, las razones que indujeron tal sanción y considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *correcta aplicación del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; del mismo modo, oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola crítica interrelacionada por lo que la Corte otorgó respuesta conjunta; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada. [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) La corte no aplica correctamente la norma y comete los mismos errores que el tribunal de juicio, esto porque no se dan los elementos constitutivos del homicidio voluntario, no existía la intención del resultado lesivo, ni mucho menos situaciones previas entre nuestro representado y la víctima hoy occiso, ya que las circunstancias debieron ser tomadas en cuenta para que procediera no solo el dictamen de una sentencia condenatoria (confirmándose la misma en segundo grado), sino que también los hechos de manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concreta en toda su dimensión, cosa esta que fue obviado en ambas instancias.*
>
> *b) La corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado.*
>
> *c) Los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada.*

6. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta Segunda Sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba[1].

7. La doctrina jurisprudencial "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus

[1] Sent. [redacted]-SSEN-00485 d/f 7-8-2020, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".[2]

8. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte *a qua*, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron los siguientes: ***1)*** Acta de denuncia núm. 2[redacted]1, de fecha 16 de julio de 2018. **2)** Original de la autorización judicial núm. 1807/2018, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. **3)** Copia de acta de levantamiento de cadáver núm. 17903, de fecha 16 de julio de 2018. **4)** Acta de registro de persona realizado al imputado, en fecha 16 de julio de 2018. **5)** Copia fiel a la original del informe de autopsia judicial núm. 527-2018, de fecha 18 de julio de 2018. **6)** Testimonio de [redacted]. **7)** Testimonio de [redacted].

10. Con respecto a la identificación y señalamiento del imputado, los testigos a cargo, al deponer por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, establecieron entre otras cosas lo siguiente:

> [redacted] *Vivo en Palo Blanco, tengo 25 años y soy albañil, queda en Jarabacoa, estoy aquí por el asesinato de Sebastián, eso fue el 29 de julio, va para cuatro años eso, a eso de las diez, diez y media de la noche, próximo al colmado de Josefina, sector Palo Blanco, Jarabacoa,* ***Nelito lo asesinó****, cuando yo venía* ***le vi el cuchillo a él****, no sé por qué lo hizo, lo agarré y lo lleve al hospital a Sebastián, ahí llegó la mamá y me fui para mi casa, él estaba desmayado,* ***al otro día me entere de la muerte****, la madre la conozco como Yelbi, no recuerdo quien más estaba presente. Nelito es él (lo señala).* ***Yo vi cuando él le entró el cuchillo, estaba llegando de aquí hasta donde usted está, yo andaba con él****, yo salí a orinar, no sé si había una discusión entre él y el imputado, el muerto no estaba armado,* ***el imputado no estaba herido****,* ***él salió corriendo, Manuel****, hubo alguien que le cayó atrás por el barrio que él vive. De camino encontré una guagua que me ayudó a llevar el muerto al hospital.* ***Estaba***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comiendo pan con salami en un colmado con el difunto. *No llevábamos mucho ahí, estábamos tomando alcohol, el imputado llegó tomado, yo lo conocía de todo el tiempo. Como seis meses atrás un problema de una sopa. Dure como cinco o diez minutos orinando, cuando yo llegue le iba a meter la puñalada ahí mismo. De palo blanco al hospital se coge quince minutos para llegar, lo montamos en una guagua de un señor llamado Ramírez. Él estaba vivo pero desmayado cuando llegamos al hospital a eso de las diez y cuarenta. Yo lo encontré en el colmado. Me enteré de la muerte porque me lo dijo un amigo mío, yo no hice nada cuando me enteré, en la tardecita fui al velorio, lo enterraron al otro día.*

[redacted]: *Mi nombre es* [redacted] *vivo en Palo Blanco, Jarabacoa, me dedico en trabajar agricultura, tengo cincuenta años. Estoy aquí porque fui incluso el querellante, el mató al muchacho, a Sebastián, quien era mi hijo de crianza. Me entere porque la gente que lo vieron estaba ahí, estaba ese, eso fue el 15 de julio, ya eso va para cuatro años. Yo estaba en mi casa cuando el hecho, ya el hecho había pasado, fue la gente a mi casa a decirme, eso fue como a las diez y pico de la noche, yo vivía en mi casa con mi familia, Sebastián no vivía con nosotros en ese tiempo, él tenía 21 años, me entere de la muerte el mismo día. Cuando llegué al colmado ya eso había pasado, ya él se había ido, me dijeron que le habían dado una puñalada, mi hijo no le hizo nada, eso él se lo hizo con los alambres cuando se volaba, yo me fui para el hospital después. Me enteré porque las personas me lo dijeron, vivo a un kilómetro de donde ocurrieron los hechos, fui en un motor, el fallecido ya se lo habían llevado cuando llegué y fui al hospital, él estaba grave para morirse. Duro dos o tres horas para morirse, murió en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *madrugada y como a las diez de la noche fue que lo llevaron al hospital, no sé si mi hijo tenía problemas con el imputado. Lo llevaron en una guagua al hospital, no lo vi. La guagua era de un muchacho de allá, se llamaba Gabriel. Los familiares estaban allá, yo, la mujer aquella, la mamá llegó.*

11. Continuando con lo establecido anteriormente, es importante señalar, que, de lo transcrito en el fundamento anterior, se observa que el testigo [redacted] estuvo presente donde ocurrió el hecho y vio cuando el imputado le infirió la herida que posteriormente le quitó la vida [redacted], testimonio que se corrobora con las declaraciones del testigo [redacted] y los demás medios de pruebas documentales y periciales depositados por la parte acusadora.

12. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigo, el conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Según se comprueba, el testigo presencial [redacted], fue directo al momento de identificar al imputado, quien, según se desprende de sus declaraciones, tuvo tiempo suficiente para ver al imputado cuando le infería la puñalada al hoy occiso [Yo vi cuando él le entró el cuchillo, estaba llegando de aquí hasta donde usted está, yo andaba con él, yo salí a orinar, no sé si había una discusión entre él y el imputado, el muerto no estaba armado, el imputado no estaba herido, él salió corriendo, Manuel, hubo alguien que le cayó atrás por el barrio que él vive. De camino encontré una guagua que me ayudó a llevar el muerto al hospital. Estaba comiendo pan con salami en un colmado con el difunto], lo que dio como consecuencia que al momento de deponer por ante el plenario, pudieran señalar sin ningún tipo de duda al imputado como la persona que, de forma voluntaria, le quitó la vida a [redacted].

14. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde el imputado, de forma voluntaria le infirió a [redacted], una herida con un arma blanca, causándole la muerte, "El que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio[3]", no quedando ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos.

15. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

16. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los

[3] Art. 295 del Código Penal dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[4]

17. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[5]

18. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.
[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua,* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

19. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

20. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hechos previstos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido.

21. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

22. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. Por último, en sus conclusiones, la defensa concluyó de la manera siguiente: "único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que luego de verificar los medios impuestos en el recurso de casación, suspender la totalidad de la pena de cinco (5) años, en favor de [redacted]

24. Al rechazar el recurso de casación y confirmar la pena de 20 años impuesta al imputado, procede también que sea rechazada la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años… .", lo cual no es el caso.

25. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00355, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]